



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO DE APELACIÓN: 308/2020
DILIGENCIAS PREVIAS: 141/2012
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN n.º 5

A U T O n.º 140 /2021

MAGISTRADOS/AS:

FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS (Presidente)

CARLOS FRAILE COLOMA (Ponente)

MARÍA TERESA GARCÍA QUESADA

En Madrid, a 20 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º – En fecha 16 de julio de 2020, el Juzgado Central de Instrucción n.º 5, en la causa arriba indicada, dictó auto acordando continuar las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado respecto de Jordi Pujol Soley, Marta Ferrusola Lladós, Jordi Pujol Ferrusola, Marta Pujol Ferrusola, Josep Pujol Ferrusola, Pere Pujol Ferrusola, Mireia Pujol Ferrusola, Oleguer Pujol Ferrusola y otros investigados, por si los hechos que se imputaban a Jordi Pujol Soley fueren constitutivos de los delitos de blanqueo de capitales, falsedad documental y asociación ilícita u organización criminal; a Marta Ferrusola Lladós, de los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal; a Jordi Pujol Ferrusola, de los delitos contra la Hacienda Pública, de falsedad documental, blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal; a Marta Pujol Ferrusola, de los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal; a Josep Pujol Ferrusola, de los delitos contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, falsedad documental y asociación ilícita u organización criminal; a Pere Pujol Ferrusola, de los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal; a Mireia Pujol Ferrusola, de los delitos de blanqueo de

capitales y asociación ilícita u organización criminal, y a Oleguer Pujol Ferrusola, de los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal.

2.º – Contra dicha resolución, la Procuradora de los Tribunales D.ª Adela Cano Lantero, en nombre y representación de D. Jordi Pujol Soley, D.ª Marta Ferrusola Lladós, D. Jordi Pujol Ferrusola, D.ª Marta Pujol Ferrusola, D. Josep Pujol Ferrusola, D. Pere Pujol Ferrusola, D.ª Mireia Pujol Ferrusola, y D. Oleguer Pujol Ferrusola, interpuso recurso de apelación, por los siguientes motivos:

1. Falta de competencia de la Audiencia Nacional.

Alegan los recurrentes que, pese a que la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por auto de 15 de julio de 2016, declaró la competencia de este órgano judicial para el conocimiento de la presente causa, el auto recurrido fija unos hechos punibles para cuyo conocimiento carece de competencia dicha Audiencia, por lo que procede que sea declarada esa falta de competencia y se remitan las actuaciones al Juzgado de Instrucción n.º 31 de Barcelona, que estaba conociendo con anterioridad.

Según la parte recurrente, el auto impugnado establece que, para la comisión del delito de blanqueo de capitales, Jordi Pujol Ferrusola se sirvió de diversas sociedades instrumentales con las que se facturaban servicios ficticios, que eran cobrados como contraprestación de las influencias ejercidas por la familia Pujol ante las autoridades, y tales sociedades son españolas, domiciliadas en Barcelona, siendo en el territorio de Cataluña donde se producía la presunta actividad delictiva. Es en España también donde se efectúa el retorno de una inversión supuestamente oculta, realizada en Dinamarca, y donde también están domiciliadas las sociedades de Jaume Ferrer Graupera, presuntamente utilizadas como puente para que PROJECT MARKETING CAT, compañía de Jordi Pujol Ferrusola, facturase a EMTE S. A. Asimismo, son españolas y tienen en España su actividad las empresas que se dice fueron utilizadas para justificar, a través de operaciones mercantiles inexistentes, pagos y transferencias.

Dado que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el hecho de que algunos actos subsumibles en el tipo de blanqueo se hayan cometido en el extranjero o tengan conexión con sociedades residenciadas en terceros países no justifica por sí la competencia de la Audiencia Nacional, con base en el art. 65.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede aplicar en el presente caso, a juicio de la

parte recurrente, la regla común de competencia territorial del art. 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Impropiedad de la calificación de los hechos como delito de asociación ilícita o de organización criminal.

Según los recurrentes, el auto recurrido atribuye a toda la familia Pujol este delito, sin individualizar las conductas punibles de cada miembro, por el hecho de que Jordi Pujol Ferrusola administrase el patrimonio conjunto familiar desde 1992 hasta 2000, con una operación de liquidación en 2004, patrimonio que los recurrentes afirman procede de un legado de Florenci Pujol Brugat. El auto no da crédito a esta explicación y, aunque pone de manifiesto el desconocimiento del origen de los fondos, lo conecta con pagos ilícitos, sin concretar ni las autoridades sobre las que se ejerció influencia, ni las resoluciones que fueron dictadas como consecuencia de aquella.

Sostienen los recurrentes que el resto de los miembros de la familia se limitó a recibir los fondos que ingresaba Jordi Pujol Ferrusola, por lo que no desarrollaron conductas de cooperación o favorecimiento de los eventuales delitos antecedentes y no reúnen las condiciones requeridas para ser declarados miembros de una organización criminal, pudiendo, en todo caso, encuadrarse en la categoría de partícipes a título lucrativo.

3. Prescripción del delito de asociación ilícita o de organización criminal.

Para los recurrentes, la cesación en 2004 de las operaciones entre Jordi Pujol Ferrusola y su familia, determina la exclusión de la aplicabilidad del delito del art. 570 bis del Código Penal, y obliga a aplicar el tipo del art. 515 del mismo cuerpo legal, cuya prescripción ha de ser declarada respecto de todos los recurrentes, excepto de Jordi Pujol Ferrusola, ya que, al adquirir aquellos la condición de investigados, ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años que, en la fecha de los hechos, fijaba el art. 131 del Código Penal.

4. Inexistencia de diversos delitos contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales y de falsedad documental.

A) Delito contra la Hacienda Pública por defraudación del IRPF del ejercicio 2010, atribuido a Josep Pujol Ferrusola.

Se afirma en el escrito de recurso que el ingreso de 800.000 euros, efectuado en la cuenta AN7807 de dicho recurrente en la entidad BPA, en fecha 8 de febrero de 2010, proviene de la cuenta AN81756, del mismo titular, donde había sido ingresada la cantidad de 933.000 euros el 18 de diciembre de 2009, ejercicio este último al que ha de imputarse, según el art. 39 de la Ley del IRPF, el incremento patrimonial no justificado, por lo que el delito en cuestión debe reputarse prescrito.

Por otro lado, se sostiene que la imputación del referido delito infringe el principio de *non bis in idem*, al haber alcanzado firmeza el acto administrativo relativo al acta de conformidad suscrita por el mencionado recurrente en fecha 4 de abril de 2014.

B) Delito de falsedad documental, atribuido a Josep Pujol Ferrusola en relación con el préstamo suscrito entre este recurrente y Jorge Barrigón Lafita.

Señala la parte recurrente que dicho préstamo existió realmente, si bien se documentó con posterioridad. Fue realizado en fecha 8 de marzo de 2008 con fondos retirados por el prestamista ese mismo día de su cuenta en BPA, por importes de 60.000, 10.000 y 910.000 euros, que fueron entregados al prestatario, quien pretendía ofrecer dicho dinero en efectivo para adquirir la compañía HELIAND S. A. Al no realizarse tal adquisición, el 18 de marzo siguiente, el prestatario reintegró los fondos al Sr. Pujol Ferrusola, quien procedió inmediatamente a ingresarlos en su cuenta.

C) Delitos contra la Hacienda Pública atribuidos a Jordi Pujol Ferrusola por defraudación del IRPF de los ejercicios 2007 a 2010 y 2012.

Los citados delitos se sustentan por el auto recurrido en el informe de la ONIF de 26 de junio de 2020. Los actuarios que lo realizan no fueron citados a ratificarlo por el Juzgado Central de Instrucción, ni sometidos a al interrogatorio de las partes, habiéndose cerrado la instrucción sin dar a estas la oportunidad de proponer, tras dicho interrogatorio, una pericial contradictoria. Con tal finalidad de interrogar a los peritos de la ONIF y de poder proponer otra pericial, la parte recurrente interesa que se revoque el auto recurrido.

El informe imputa a Jordi Pujol Ferrusola, como cuotas supuestamente defraudadas, las de la compañía IMISA, por él administrada, al considerar que responden a ingresos obtenidos por servicios ficticios. A ello opone la parte

recurrente lo siguiente: 1) la sociedad ya abonó el impuesto de sociedades correspondiente a dichos ingresos, sin que se haya tenido en cuenta dicho abono al fijar la cuota del IRPF; 2) no procede la liquidación de la cuota por la vía del incremento no justificado de patrimonio, puesto que esta está restringida a las rentas ocultas o no declaradas; 3) si los ingresos son delictivos, procede su restitución y no están sujetos a tributación; 4) al no haber engaño en la autoliquidación del impuesto de sociedades, no puede considerarse defraudatoria, y, por lo tanto, delictiva, la no declaración de los mismos rentas por el IRPF.

D) Delitos de blanqueo de capitales.

A juicio de la parte recurrente, no constituye delito de blanqueo de capitales la puesta a nombre de fundaciones de las cuentas bancarias abiertas en Andorra, en las que ingresó fondos la familia Pujol, ya que los beneficiarios de dichas cuentas son personas físicas identificadas en la entidad bancaria y cuyos nombres se facilitan a las autoridades judiciales que lo requieren.

Por otro lado, no concretándose en el auto las influencias ejercidas por la familia Pujol, ni resoluciones administrativas dictadas por tales influencias, no se ha acreditado que los fondos provengan de una actividad delictiva previa, tal y como requiere el delito de blanqueo.

Además, señala la parte apelante, que, hasta el 1 de octubre de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, era preciso que el delito antecedente, necesario para el surgimiento del delito de blanqueo, fuese un delito grave, por lo que los ingresos realizados en las cuentas bancarias de la familia Pujol, el último de los cuales se produjo en febrero de 2004, no pueden ser delictivos, ya que el art. 429 del Código Penal, que tipifica el delito de tráfico de influencias, lo castiga con penas de naturaleza menos grave.

En cuanto al delito de blanqueo de capitales atribuido a Josep Pujol Ferrusola en relación con el préstamo suscrito entre este recurrente y Jorge Barrigón Lafita, se alega que dicha operación no puede constituir tal delito, pues, según el auto recurrido, el supuesto préstamo, efectuado por Josep Pujol Ferrusola a Jorge Barrigón Lafita, con un importe de 800.000 euros, tuvo por finalidad blanquear parte de los 933.000 euros, de origen desconocido, que el primero ingresó en fecha de 18 diciembre de 2009. Y no puede haber delito de blanqueo porque, por una parte, al ser desconocido el origen de este ingreso, no se ha acreditado que los fondos

procedan de una actividad delictiva y, por otra, no constituye una operación de ocultación del ingreso de fondos que tuvo con anterioridad el prestamista con objeto de obtener la liquidez precisa para hacer el préstamo.

E) Delitos de falsedad atribuidos a Jordi Pujol Soley y Jordi Pujol Ferrusola.

Se imputan tales delitos a los citados recurrentes en el auto recurrido por manipulaciones documentales falsarias en relación con la ocultación de la titularidad de la cuenta 63810 de Andbank, abierta por Jordi Pujol Ferrusola el 21 de julio de 2000, efectuando en esa misma fecha el único movimiento de abono existente hasta su cancelación el 30 de diciembre de 2010. Las supuestas manipulaciones consisten, según el auto, en dos cartas, una, fechada el 4 de mayo de 2001, de Jordi Pujol Soley, en la que se declara titular de la cuenta y establece una manda para el caso de defunción, y otra, de 21 de septiembre de 2000, de Jordi Pujol Ferrusola, en la que se declara titular fiduciario, siendo el titular real Jordi Pujol Soley.

Según la parte recurrente, la atribución de la titularidad a Jordi Pujol Soley carece de consecuencias tributarias, puesto que el informe de la ONIF, de 15 de octubre de 2019, declara prescrita administrativa y penalmente la deuda tributaria. Por otro lado, atendiendo a las fechas de las cartas, los presuntos delitos de falsedad en documento mercantil estaban prescritos cuando Jordi Pujol Ferrusola y Jordi Pujol Soley adquirieron la condición de investigados en este procedimiento (15 de enero de 2013 y 4 de agosto de 2014, respectivamente). No cabe apreciar, a su entender, un delito continuado con las falsedades referidas a facturación de servicios, ya que no hay identidad de ocasión o respuesta al mismo plan preconcebido de los hechos, habiendo además una notable separación temporal. Finalmente, no puede haber falsedad de hecho de la apertura de la cuenta, porque quien lo realiza no se atribuye la propiedad de los fondos y, en todo caso, dicha falsedad está igualmente prescrita.

F) Delitos de falsedad relativos a sociedades administradas por Jordi Pujol Ferrusola.

Argumenta la parte recurrente en este apartado que estos delitos, basados en la falta de prestación de los servicios recogidos en los diversos contratos y facturas, no pueden ser apreciados pues, si, como se señala en el auto recurrido, encubrían otros distintos, se habría pagado un precio real entre las partes señaladas en contratos y facturas.

5. Ausencia de atribución de conductas a Jordi Pujol Soley.

Según la parte recurrente, Jordi Pujol Soley solo aparece de modo indirecto en el auto recurrido, en relación con la cuenta corriente 63810 de Andbank, de la que se dice era titular, debiendo reputarse prescritos, conforme a lo antes alegado, los delitos contra la Hacienda Pública y de falsedad en documento mercantil asociados al referido hecho.

Por otro lado, a juicio de la misma parte, no hay indicio alguno de que Jordi Pujol Soley realizase, a favor de las empresas de su hijo Jordi Pujol Ferrusola, la más mínima gestión, sugerencia, invitación o influjo, por lo que no puede atribuírsele el delito de organización criminal. Tampoco hay indicios de una conducta de alteración para ocultar el origen de unos fondos.

Por todo ello, interesa la parte apelante el sobreseimiento respecto de todos los recurrentes por todos los delitos imputados y, subsidiariamente, el sobreseimiento respecto de los recurrentes y delitos señalados en el cuerpo del escrito de impugnación y, en cuanto a Jordi Pujol Ferrusola, la revocación del auto recurrido y la vuelta al período de instrucción, en cuanto al delito fiscal.

3.º – Admitido a trámite dicho recurso y conferido el preceptivo traslado legal, la Procuradora de los Tribunales D.ª Natalia Martín de Vidales, en nombre y representación de D. Bernardo Rodríguez Cereceres, y el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Argós Linares, en nombre y representación de D. Oriol Pujol Ferrusola y D.ª Anna Vidal Maragall, se adhirieron a aquel, y la Procuradora de los Tribunales D.ª Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación del partido político Podemos, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal presentaron escritos de impugnación, interesando la confirmación de la resolución recurrida.

4.º – Tras la entrada en esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional del testimonio de particulares confeccionado al efecto para la resolución del recurso de apelación, mediante diligencia de ordenación de 30 de diciembre de 2020, se acordó la designación de Magistrado-Ponente, según el turno establecido, y el señalamiento para deliberación y votación.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. – La representación procesal de Jordi Pujol Soley, Marta Ferrusola Lladós, Jordi Pujol Ferrusola, Marta Pujol Ferrusola, Josep Pujol Ferrusola, Pere Pujol Ferrusola, Mireia Pujol Ferrusola y Oleguer Pujol Ferrusola impugna el auto de fecha 16 de julio de 2020, dictado por el Juzgado Central de Instrucción n.º 5, por el que se acuerda continuar las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado respecto de dichos recurrentes, por si los hechos imputados a Jordi Pujol Soley fueren constitutivos de los delitos de blanqueo de capitales, falsedad documental y asociación ilícita u organización criminal; a Marta Ferrusola Lladós, de los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal; a Jordi Pujol Ferrusola, de los delitos contra la Hacienda Pública, de falsedad documental, blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal; a Marta Pujol Ferrusola, de los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal; a Josep Pujol Ferrusola, de los delitos contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, falsedad documental y asociación ilícita u organización criminal; a Pere Pujol Ferrusola, de los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal; a Mireia Pujol Ferrusola, de los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal, y a Oleguer Pujol Ferrusola, de los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita u organización criminal.

La parte recurrente impugna tal decisión, por los motivos que se resumen en el antecedente segundo de este auto, que necesariamente han de ser desestimados.

Como señala la STS 108/2019, de 5 de marzo, el auto en el que se acuerda la prosecución de las diligencias por el trámite del procedimiento abreviado cumple una triple función: a) concluye provisoriamente la instrucción de las diligencias previas; b) acuerda continuar el trámite a través del procedimiento abreviado, por estimar que el hecho constituye un delito de los comprendidos en el artículo 757, desestimando implícitamente las otras tres posibilidades prevenidas en el artículo 779 (archivar el procedimiento, declarar falta el hecho o inhibirse en favor de otra jurisdicción competente) y c) con efectos de mera ordenación del proceso, adopta la primera resolución que el ordenamiento prevé para la fase intermedia del procedimiento abreviado: dar inmediato traslado a las partes acusadoras, para que sean estas las

que determinen si solicitan el sobreseimiento o formulan acusación, o bien, excepcionalmente, interesan alguna diligencia complementaria.

El auto de prosecución por los trámites del procedimiento abreviado no está dispensado de la exigencia de motivación justificadora de la razonabilidad de la decisión.

En armonía con ello, el artículo 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a diferencia del silencio que al respecto guardaba su correspondiente artículo 789.5.4ª, antes de su reforma, exige que la resolución que ordena la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado "contenga la determinación de los hechos punibles y la identificación de las personas a las que se imputen".

No se trata, sin embargo, de que se haga una imputación formal con un relato de hechos pormenorizado, ya que en el procedimiento abreviado tal imputación la hacen las partes acusadoras, sino que se haga, como dice la Ley, una determinación de hechos punibles que, aunque somera, sea suficiente para justificar la razonabilidad de la decisión.

El auto de transformación ha de recoger los hechos nucleares de los tipos penales que se investigan en la causa y los sujetos a quienes se atribuyen.

Ahora bien, tal y como ha señalado este Tribunal (STS 2 de julio de 1999), no es finalidad del auto acordando la continuación por la tramitación por el procedimiento abreviado, la de suplantarse la función acusatoria del Ministerio Público, ni por lo tanto es esencial efectuar en el mismo una calificación jurídica concreta y específica, sino que ello es cometido de las partes acusadoras, en una fase posterior del procedimiento, donde el Ministerio Fiscal y en su caso las demás partes personadas formularan, escrito de acusación en base a los hechos que consideren penalmente atribuibles a determinadas personas.

En definitiva, el auto por el que se acuerda la continuación de las diligencias previas por los cauces del procedimiento abreviado tiene el significado procesal de identificar los hechos que revisten apariencia de delito y la identidad del presunto autor/res, con basamento en unos elementos indiciarios que se han traído a la causa durante la instrucción judicial, a fin de darlos a las partes acusadoras para que interesen el sobreseimiento o archivo, la práctica de más diligencias o la apertura de



juicio oral formulando escrito de acusación, conforme establecen el art. 779.1.4 y el art. 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y, según la STS 467/2018, de 15 de octubre, el auto de transformación no delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento ni supone vinculación respecto a los hechos imputados, pues estos y aquellos deben quedar concretados, inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas.

En el procedimiento abreviado –se dice en la STS 1061/2007, de 13-12– es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos, mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto que queda taxativamente fijado en las conclusiones definitivas.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que acaba de citarse es indudable que, en el presente caso, se dan los elementos necesarios para acordar la continuación del procedimiento respecto de los recurrentes. El auto recurrido pone de manifiesto la existencia de indicios de participación de aquellos en hechos susceptibles de encaje en los tipos delictivos de falsedad documental, blanqueo de capitales, asociación ilícita u organización criminal y contra la Hacienda Pública. Tales tipos llevan asociada una penalidad comprendida en el rango fijado en el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los mencionados indicios están suficientemente detallados en el auto recurrido y se desprenden de lo hasta ahora actuado en la fase de instrucción a la que dicha resolución pone fin. El acervo indiciario que se describe en el auto apelado, es suficiente, en los términos requeridos por la jurisprudencia anteriormente citada, para sustentar la decisión de continuar el procedimiento respecto de los recurrentes, sin perjuicio del derecho a la presunción de inocencia que le asiste –que permanece incólume y no resulta afectada por el auto recurrido– y también de lo que pueda derivarse de las pruebas a practicar en el plenario, en el caso de que se deduzcan las correspondientes pretensiones acusatorias y se acuerde la apertura del juicio oral.

SEGUNDO. – Las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación no pueden prosperar, por las razones que, siguiendo el orden de los epígrafes en que

se han recogido resumidamente en el antecedente de hecho segundo de este auto, pasamos a exponer.

1. Falta de competencia de la Audiencia Nacional.

Reproduce la parte recurrente en este apartado las alegaciones que ya fueron formuladas con anterioridad, con ocasión de la impugnación del auto de fecha 30 de diciembre de 2015, del Juzgado Central de Instrucción n.º 5, por el que se aceptaba la inhibición del Juzgado de Instrucción n.º 31 de Barcelona, y del auto del primero de dichos órganos, de fecha 6 de mayo de 2016, que vino a confirmar el anterior. Tales alegaciones ya fueron desestimadas por esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el auto de 15 de julio de 2016.

Frente a lo alegado por la parte recurrente, en lo que respecta a los hechos que dan lugar a la atribución a los distintos miembros de la familia Pujol de los delitos de blanqueo de capitales, que son los que en el escrito de interposición del recurso resultan cuestionados como base de la competencia de la Audiencia Nacional, no se ha producido una variación, en lo sustancial, con el relato de hechos punibles efectuado en el auto ahora apelado, por lo que necesariamente debemos remitirnos a la motivación del referido auto de 15 de julio de 2016, de esta Sección Tercera, para desestimar este apartado de la impugnación y mantener la competencia de la Audiencia Nacional para la tramitación del procedimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como se razonaba en ese auto, los actos nucleares del delito tipificado en el art. 301 del Código Penal se han realizado en el extranjero —en Andorra, fundamentalmente—, en muchas ocasiones mediante el movimiento de fondos en efectivo de diversas cuentas abiertas en el extranjero, de las que eran titulares varios miembros de la familia Pujol, cuentas que, además, según el auto ahora recurrido, fueron puestas a nombre de fundaciones controladas por dicha familia. Por tanto, esos actos nucleares se desarrollaron en el extranjero, sin perjuicio de que los fondos tuvieran su origen primario en España, lo que pone de manifiesto una situación sustancialmente distinta a la contemplada por el ATS de 2 de diciembre de 2015, en la que toda la actividad criminal o, cuando menos, su mayor parte, se desarrollaba en España, donde, supuestamente, se había urdido la trama, transferido las cantidades de dinero de presunta obtención ilícita, cometido los delitos precedentes y desde donde, en definitiva, se habían podido realizar todas las

actividades dirigidas a la presunta ocultación y transformación de las ganancias ilícitas.

El mantenimiento de la competencia de la Audiencia Nacional resulta procedente, además, por una razón práctica, directamente relacionada con la necesidad de evitar dilaciones indebidas, perspectiva también contemplada por el de 2 de diciembre de 2015, citado por los recurrentes, en el cual se resolvía la cuestión de competencia a favor del órgano que, desde un punto de vista funcional y práctico, se encontraba en una mejor posición para continuar con la causa atendiendo a su naturaleza y complejidad, destacando la mencionada resolución que este factor había de ser tenido en cuenta, huyendo de interpretaciones rigurosas que pudieran conducir a la ralentización y entorpecimiento de la instrucción.

2. Improcedencia de la calificación de los hechos como delito de asociación ilícita o de organización criminal.

Tampoco puede prosperar este motivo, en el que los recurrentes alegan que la imputación se efectúa a toda la familia Pujol, sin individualizar las conductas punibles de cada miembro, por el hecho de que Jordi Pujol Ferrusola administrase el patrimonio conjunto familiar, y también que el auto recurrido sitúa el origen de los fondos de origen desconocido en pagos ilícitos destinados a ejercer influencia sobre autoridades que no se concretan, para lograr resoluciones favorables que tampoco se especifican.

El examen del auto apelado pone de manifiesto, sin embargo, que, en dicha resolución, incluyendo su anexo, con el que forma un conjunto inseparable, se hace relata una actuación, claramente concertada, de todos los integrantes de la familia Pujol, consistente en la apertura y cierre simultáneo de cuentas bancarias en el extranjero, así como de movimientos de fondos entre ellas, que indiciariamente obedece a una estrategia orientada a ocultar su origen, que el auto conecta con operaciones ilícitas determinadas, destacando las que tuvieron como consecuencia determinadas resoluciones de la administración autonómica catalana.

Se trata de una serie de actuaciones, prolongadas en el tiempo, de todos los miembros de la familia investigados, que el auto sustenta en los correspondientes elementos indiciarios extraídos de la labor instructora, determinando también, con igual engarce en las actuaciones, los respectivos papeles asumidos por cada miembro, lo que permite afirmar, en el plano provisional propio de esta fase procesal,

que nos encontramos ante una asociación ilícita inicialmente y una organización criminal con posterioridad –teniendo en cuenta el cambio normativo que se produce durante el período–, y no ante meros partícipes a título lucrativo, como en el recurso se califica a los restantes miembros de la familia, respecto de la actuación presuntamente ilícita de Jordi Pujol Ferrusola.

3. Prescripción del delito de asociación ilícita o de organización criminal.

Basa la prescripción la parte recurrente en la cesación de las operaciones entre Jordi Pujol Ferrusola y su familia, que, a su juicio, se produce en 2004, lo que, según su criterio, determina la exclusión de la aplicabilidad del delito del art. 570 bis del Código Penal, y obliga a aplicar el tipo del art. 515 del mismo cuerpo legal. Este delito, de acuerdo con el art. 131 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, prescribía a los tres años, plazo que había transcurrido en exceso al adquirir los recurrentes la condición de investigados.

La alegación no puede ser atendida por el propio tenor del auto recurrido, que extiende los hechos a los que se refieren los recurrentes hasta, al menos, finales de 2014, cuando se produce el cierre de las estructuras fiduciarias por los miembros de la familia, alguno de los cuales optó por regularizar su situación con la hacienda pública, mientras que otros continuaron manteniendo la opacidad.

4. Inexistencia de diversos delitos contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales y de falsedad documental.

A) Delito contra la Hacienda Pública, por defraudación del IRPF del ejercicio 2010, atribuido a Josep Pujol Ferrusola.

El hecho que da lugar a la imputación de este delito en el auto apelado es la procedencia desconocida del ingreso de 800.000 euros, efectuado en la cuenta AN7807 de dicho recurrente en la entidad BPA, en fecha 8 de febrero de 2010, con la consiguiente aplicación del art. 39 de la Ley del IRPF, en virtud del cual el ingreso ha de ser considerado como una ganancia patrimonial no justificada, a integrar en la base imponible del período impositivo en el que es descubierta, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

La parte recurrente discrepa de la calificación como desconocida de la procedencia del ingreso que se efectúa en el auto recurrido y sostiene que los

fondos provienen de la cuenta AN81756, del mismo titular, donde había sido ingresada la cantidad de 933.000 euros en fecha 18 de diciembre de 2009, por lo que, a su juicio, es a este último ejercicio al que habría de imputarse el incremento patrimonial, lo que conllevaría la prescripción del delito.

La alegación no puede ser acogida. Existen indicios, recabados mediante la actuación instructora, que apuntan a la procedencia desconocida del ingreso de 800.000 euros, efectuado en febrero de 2010, en la cuenta AN7807, como son la falta de imputación por el propio recurrente a fondos de la cuenta AN81756 ya aflorados en el ejercicio 2009, en sus actuaciones ante la Agencia Tributaria. Las alegaciones vertidas por la parte recurrente no despojan a dichos indicios de la virtualidad requerida para que la cuestión —en caso de que se presente la pretensión acusatoria correspondiente— sea examinada en el plenario, sede en la que el apelante podrá proponer las pruebas conducentes a acreditar su versión de los hechos.

Tampoco puede prosperar la alegación relativa a la infracción del principio de *non bis in idem*, por la firmeza del acto administrativo relativo al acta de conformidad suscrita en la Agencia Tributaria por el mencionado recurrente en fecha 4 de abril de 2014, en relación con el mismo hecho. A este respecto, el Tribunal Constitucional (STC 2/2003, de 16 de enero) descarta la vulneración de la prohibición de *bis in idem* en un supuesto de pena impuesta por un delito, después de haberse impuesto una sanción administrativa por los mismos hechos, sin perjuicio de la necesidad de tener en cuenta dicha sanción al determinar la pena en el proceso penal.

B) Delito de falsedad documental, atribuido a Josep Pujol Ferrusola en relación con el préstamo suscrito entre este recurrente y Jorge Barrigón Lafita.

Según la parte recurrente, dicho préstamo fue realmente realizado por Josep Pujol Ferrusola a Jorge Barrigón Lafita el día 8 de marzo de 2008, si bien se documentó con posterioridad. En virtud de dicho préstamo, el recurrente entregó al prestatario en efectivo fondos que retiró de su cuenta en BPA, por importes de 60.000, 10.000 y 910.000 euros. Estos fondos fueron reintegrados por el prestatario el 18 de marzo siguiente, al frustrarse la adquisición de la compañía HELIAND S. A. que pretendía. El Sr. Pujol Ferrusola volvió a ingresarlos en su cuenta.

El auto apelado, recoge, sin embargo, una serie de indicios de la posible simulación del mencionado contrato de préstamo, como uno de los diversos

instrumentos utilizados por el Sr. Pujol Ferrusola para el blanqueo de capitales. Debe ser en el plenario donde, en caso de que la operación sea objeto de acusación, sea esta analizada, sin las limitaciones propias de la fase procesal en que nos encontramos, en función de las pruebas que presenten las partes.

C) Delitos contra la Hacienda Pública atribuidos a Jordi Pujol Ferrusola por defraudación del IRPF de los ejercicios 2007 a 2010 y 2012.

La impugnación en este punto hace referencia a la falta de citación por el Juzgado Central de Instrucción de los actuarios que realizaron el informe de la ONIF de 26 de junio de 2020, del que se extraen los indicios que llevan a la imputación de estos delitos, a fin de que el referido informe fuese sometido a contradicción mediante el interrogatorio de las partes a sus autores, con la posibilidad de proposición de una pericial contradictoria.

La ausencia de ratificación judicial del informe pericial no constituye una razón para estimar la impugnación contra el auto que acuerda continuar las actuaciones por los cauces del procedimiento abreviado, dado que, en el supuesto de que los hechos a los que el dictamen de la ONIF se refiere diesen lugar a una pretensión acusatoria, la defensa tendría a su alcance el interrogatorio en el juicio oral de los autores del informe de 26 de junio de 2020 y también la proposición para dicho acto de un dictamen pericial contradictorio.

Las restantes alegaciones, opuestas por la parte recurrente a la imputación en el auto apelado de los mencionados delitos, son cuestiones que igualmente han de ser sometidas, en su caso, a la actividad probatoria correspondiente, en el acto del juicio oral, pues, o bien cuestionan la sumisión a tributación de determinadas rentas, o bien discrepan de la cuantía de la cuota que en dicha resolución se establece como supuestamente defraudada. Sin embargo, lo relevante, a los efectos de la resolución que nos ocupa, es que en el informe de la ONIF se plasman indicios de las conductas delictivas señaladas en aquella, que no resultan desvirtuadas por las alegaciones de la parte recurrente.

D) Delitos de blanqueo de capitales.

Discrepa la parte apelante en este apartado de la consideración delictiva de la puesta a nombre de fundaciones de las cuentas bancarias donde se ingresaron las cantidades provenientes de operaciones que el auto apelado califica como ilícitas.

También, de la ilicitud de estas operaciones, por no concretarse en el auto las influencias ejercidas por la familia Pujol, ni las resoluciones administrativas inspiradas por dicha influencia. En particular, se opone a la calificación delictiva de la procedencia de los fondos que, según el auto apelado, se pretendieron blanquear mediante el préstamo de 800.000 euros, efectuado por Josep Pujol Ferrusola a Jorge Barrigón Lafita, dado que tales fondos eran, según el auto, de origen desconocido. Finalmente, sostiene que, hasta la reforma del Código Penal efectuada mediante la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, era preciso que el delito antecedente, necesario para el surgimiento del delito de blanqueo, fuese un delito grave, con lo cual deberían excluirse de este delito los ingresos realizados en las cuentas bancarias de la familia Pujol, dado que el último tuvo lugar en febrero de 2004,

Igualmente hemos de desestimar esta vertiente de la pretensión impugnatoria. Como se ha expresado anteriormente, el auto recurrido describe —enlazándolas con los indicios obtenidos de la actividad instructora— una serie de actuaciones de la organización, presuntamente formada por los recurrentes, destinadas a orientar en determinada dirección diversas resoluciones administrativas, aprovechando el cargo del Sr. Pujol Soley al frente de la administración autonómica catalana, fruto de lo cual se obtenían importantes rendimientos económicos, que eran ingresados en cuentas bancarias en el extranjero y sometidos a diversos movimientos y transmisiones, para ocultar su origen ilícito. La mencionada actividad, según el auto recurrido, se extiende más allá del año 2004, al que alude la parte recurrente en sus alegaciones.

Con lo anterior, el auto apelado colma las exigencias del art. 779.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dada la complejidad de los hechos y su presunto desarrollo, durante un largo período, en el seno de una organización criminal, resulta prematura la exclusión individualizada de alguno de ellos, sin perjuicio de que, en caso de que fuese formulada alguna pretensión acusatoria, pueda valorarse, conforme a lo dispuesto en el art. 783.1 de la ley procesal, si carecen de entidad delictiva los hechos en los que tal pretensión se funde.

E) Delitos de falsedad atribuidos a Jordi Pujol Soley y Jordi Pujol Ferrusola.

Se formula en este punto oposición a la imputación a los mencionados recurrentes de los citados delitos, por supuestas por manipulaciones documentales

falsarias en relación con la ocultación de la titularidad de la cuenta 63810 de Andbank, abierta por el Sr. Pujol Ferrusola, pero cuyo titular real era el Sr. Pujol Soley. Para la parte recurrente, debe estimarse prescrito el delito de falsedad, atendiendo a las fechas de las cartas que el auto apelado señala como documentos falsarios y a la imposibilidad de apreciar, a juicio de dicha parte, la existencia de continuidad delictiva, con las supuestas falsedades existentes en contratos de prestación de servicios.

Frente a ello, debe recordarse que, en esta fase procesal, la prescripción solamente puede ser declarada cuando son evidentes, claros e inobjetable los presupuestos que la determinan. De lo alegado por la parte recurrente, se desprende claramente que, en el presente caso, faltan elementos que deben ser extraídos de la correspondiente actividad probatoria, sin las restricciones propias de esta fase, para determinar, entre otros extremos, si procede apreciar la continuidad delictiva, con la incidencia que ello tiene en el ámbito de la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 132.1 del Código Penal, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

F) Delitos de falsedad relativos a sociedades administradas por Jordi Pujol Ferrusola.

En este motivo, argumenta la parte recurrente que tales delitos, que, según el auto, se dan en diversos contratos y facturas relativos prestación de los servicios, no pueden ser apreciados, ya que el auto sostiene que encubrían otros distintos, con lo que se habría pagado un precio real por estos últimos.

Tampoco puede prosperar esta alegación. El auto recurrido menciona numerosos ejemplos de contratos de prestación de servicios inexistentes, que, indiciariamente, no eran otra cosa que contratos simulados, que servían de instrumento para ocultar flujos de fondos de procedencia ilícita, lo que tiene un claro encaje en la tipicidad del art. 390.1.2, en relación con el art. 392, del Código Penal.

5. Ausencia de atribución de conductas a Jordi Pujol Soley.

Según la parte recurrente, con excepción de los hechos relativos a la cuenta corriente 63810 de Andbank, respecto de los cuales estima que los delitos a ellos asociados deben reputarse prescritos, el Sr. Pujol Soley solo aparece de modo indirecto en el auto recurrido, no habiendo indicio alguno de que realizase la más

mínima gestión o influencia, a favor de las empresas de su hijo Jordi Pujol Ferrusola, o de que desarrollase conductas dirigidas a la ocultación de fondos.

La alegación ya ha recibido respuesta en los apartados anteriores, en los que se descarta, por resultar prematuro, ante la falta de elementos de hecho suficientes para pronunciarse, la estimación de la prescripción, y también la exclusión de alguno de los recurrentes, sin perjuicio de lo que proceda en función del contenido de las pretensiones acusatorias que puedan presentarse, de la imputación relativa a la organización criminal.

En cualquier caso, debemos insistir en que la calificación jurídica de los hechos, efectuada en el auto apelado, es provisional y se lleva a cabo con el exclusivo objeto de determinar el cauce procesal a seguir. Serán las acusaciones las que, en función de aquellos hechos, deban efectuar el encaje típico en sus respectivos escritos, sin quedar vinculadas por el realizado en la resolución que nos ocupa.

TERCERO. – No apreciándose temeridad o mala fe en la interposición del recurso, procede declarar de oficio las costas de esta segunda instancia.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D. ^a Adela Cano Lantero, en nombre y representación de D. Jordi Pujol Soley, D. ^a Marta Ferrusola Lladós, D. Jordi Pujol Ferrusola, D. ^a Marta Pujol Ferrusola, D. Josep Pujol Ferrusola, D. Pere Pujol Ferrusola, D. ^a Mireia Pujol Ferrusola y D. Oleguer Pujol Ferrusola, contra el auto de fecha 16 de julio de 2020, del Juzgado Central de Instrucción n.º 5, y se confirma, en lo que a los recurrentes respecta, dicha resolución, con declaración de oficio de las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese este auto, contra el que no cabe recurso alguno, a las partes y al Ministerio Fiscal, y remítase copia testimoniada al Juzgado Central de Instrucción para su conocimiento, practicado lo cual procédase al archivo del rollo de sala.